



Ciudad de México, a 24 de febrero de 2020

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-975/19

**ACTORES: JOSHUE DAVID COVARRUBIAS
ESQUER Y EMILY GUADALUPE LÓPEZ
PÉREZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ
NACIONAL Y SECRETARIA DE
ORGANIZACIÓN NACIONAL DE MORENA**

ASUNTO: Se emite Resolución

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA (CNHJ) da cuenta del Acuerdo Plenario emitido por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en fecha 11 de octubre de 2019, notificada a este órgano jurisdiccional intrapartidario, mediante oficio número SG-SGA-OA-1050/2019 en fecha 16 de octubre a las 13:06 horas; en la cual se **reencauza** a esta CNHJ el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por los CC. **JOSHUE DAVID COVARRUBIAS ESQUER y EMILY GUADALUPE LÓPEZ PÉREZ** en contra del Comité Ejecutivo Nacional de Morena y/o de la Secretaria de Organización Comité Ejecutivo Nacional de Morena del por la falta de certeza sobre su registro como militante.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. DE LA RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS. En fecha 16 de octubre del 2019, se recibió en la sede nacional del este instituto político oficio número SG-SGA-OA-1050/2019 emitido por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; mediante el cual se notifica a este órgano jurisdiccional intrapartidario Acuerdo Plenario recaído al expediente SG-JDC-759/2019 Y ACUMULADO, respecto a los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales promovidos por los **CC. JOSHUE DAVID COVARRUBIAS ESQUER y EMILY GUADALUPE LÓPEZ PÉREZ**, en su carácter



de ciudadanas y ciudadanos aspirantes a militantes del Partido Político MORENA; en contra de la omisión de habilitar los medios electrónicos o los materialmente necesarios para afiliarse a este instituto político.

SEGUNDO. ACUERDO DE SUSTANCIACIÓN Y OFICIOS. Que en fecha 31 de octubre del 2019, la CNHJ emitió acuerdo de Sustanciación únicamente para los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovidos por los **CC. JOSHUE DAVID COVARRUBIAS ESQUER y EMILY GUADALUPE LÓPEZ PÉREZ**; en dicho Acuerdo de Sustanciación se ordenó girar oficio a la Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de Morena para efectos de que informara a esta Comisión lo correspondiente respecto a la filiación; acuerdo que fue notificado a los promoventes al correo electrónico señalado para tales efectos en su demanda de Juicio para la Protección de Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Por lo que en cumplimiento al Acuerdo de Sustanciación se notificó y requirió a la Secretaria de Organización de la Comité Ejecutivo Nacional de MORENA mediante oficios CNHJ-521/2019 vía correo electrónico para que rindieran el informe correspondiente, todo lo anterior con base en lo establecido en el artículo 49º inciso d.

TERCERO. DEL DESAHOGO DE REQUERIMIENTO. Que en fecha 10 de enero del año en curso, la Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, rindió contestación al oficio CNHJ-521-2019, mediante el cual informo a esta Comisión Nacional lo siguiente:

“1. Las siguientes personas no se encuentran afiliadas al partido MORENA, ya que no consta su registro en nuestra base de datos:

<i>NOMBRE</i>	<i>cve-ife</i>
<i>EMILY GUADALUPE LÓPEZ PÉREZ</i>	
<i>JOSHUE DAVID COVARRUBIAS ESQUER</i>	

Siendo todas las constancias que obran en el presente expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a emitir la presente resolución

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión Nacional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación toda vez que en su carácter de órgano jurisdiccional intrapartidario de MORENA, garante de la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes y de velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de este partido político, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, los asuntos sometidos a su consideración, lo anterior con base en el artículo 49º del Estatuto de MORENA.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Previo al estudio de fondo, se concluye que en los medios de impugnación que se resuelven, se encuentran satisfechos los requisitos esenciales para iniciar una queja o medio de impugnación ante este órgano de justicia partidario, previstos en los artículos 54 y 56 y con fundamento en el artículo 55 del estatuto de MORENA, que prevé la aplicación supletoria el artículo 7, 8 y 9 de la ley general del sistema de medios de impugnación ya que en el presente recurso se señaló domicilio y correo para oír y recibir notificaciones y a la persona autorizada para tales efectos por los accionantes, se remitieron los documentos necesarios para acreditar la legitimación de los promoventes, la mención de las autoridades responsables, así como la identificación del acto reclamado, señalan los hechos y agravios, se ofrecieron y aportaron dentro de los plazos de ley las pruebas, nombre y la firma autógrafa de los promoventes.

Derivado de lo anterior el medio de impugnación se admitió a sustanciación y registró bajo el número de expediente **CNHJ-NAL-975/19** por acuerdo de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en fecha 31 de octubre de 2019.

TERCERO. OPORTUNIDAD. Los medios de impugnación se encuentran presentados en tiempo y forma, pues al tratarse de una impugnación respecto de una omisión debe entenderse, en principio, que el mencionado acto generalmente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo, y en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para cuestionarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentado el ocurso de marras en forma oportuna.

CUARTO. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce que la personalidad de los impugnantes no se encuentra legitimada, sin embargo, el trámite y resolución de los medios de Impugnación es procedente por tratarse de temas de afiliación y de actos de omisión de una autoridad del partido político MORENA.

QUINTO. PRECISIÓN DE LA CONTROVERSIA Y RESUMEN DE AGRAVIOS.

a) Resumen de agravios. Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravios, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a enunciar los motivos de inconformidad que se advierten del escrito inicial:

“(…).

4. Con fecha 03 de octubre del presente, manifiesto bajo protesta de decir verdad que, accedí a la página de morena, la cual se encuentra en el dominio www.morena.si para realizar mi pre registro a mi congreso distrital respectivo, no apareciendo en el padrón nacional y obteniendo una pantalla que dice “no se encontró resultado para esta búsqueda”.

(…)”.

b) Materia de Impugnación. Del análisis del escrito de queja se desprenden que el motivo por el cual les causan Agravio, es la privación a su derecho de asociación y libre afiliación a partido político, en este caso a MORENA.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO. Descripción, análisis lógico-jurídico de los hechos y conclusiones.

El presente estudio se realizará en función de los agravios descritos en el considerando QUINTO incisos a) y b), se realiza un resumen según lo manifestado por los hoy impugnantes.

Los promoventes en el escrito de queja presenta como conceptos de agravio lo siguiente:

“(…).

4. Con fecha 03 de octubre del presente, manifiesto bajo protesta de decir verdad que, accedí a la página de morena, la cual se encuentra en el dominio www.morena.si para realizar mi pre registro a mi congreso distrital respectivo, no apareciendo en el padrón nacional y obteniendo una pantalla que dice “no se encontró resultado para esta búsqueda”.

(...)"

SÉPTIMO. DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de los medios de impugnación y la Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, esta Comisión advierte lo siguiente:

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LOS ACTORES DE MANERA GENERAL

Dentro del medio de impugnación se presentan como medios de prueba

- **DOCUMENTAL Pública**, consistente en copia simple de las credenciales para votar de los promoventes.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente copia simple de la Convocatoria el III Congreso Nacional Ordinario de MORENA.
- **DOCUEMNTAL PÚBLICA**, consistente en copia simple de la credencial provisional de afiliación de los promoventes.

Estas pruebas tienen el alcance probatorio de indicios en términos de lo establecido en el artículo 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ley de aplicación supletoria de acuerdo a lo previsto en el artículo 55° de nuestro estatuto.

Por lo que respecta a las diversas solicitudes de afiliación en las que obran, formato de solicitud de afiliación, copia simple de la credencial de elector, así como la credencial provisional de los promoventes, el valor probatorio que se les otorga es únicamente de indicio, ya que con dicha solicitud lo único que se acredita es la intención de los impugnantes de afiliarse al partido político MORENA, sin que con ello se compruebe que la misma fue entregada a la Autoridad partidaria correspondiente, por lo que es evidente que a pesar de tener la intención de ser parte del partido político MORENA, pero con ello no acredita que haya concluido el trámite correspondiente.

Por lo que respecta a la documental consistente en copia consistente copia simple de la Convocatoria el III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, el valor probatorio otorgado a la misma es únicamente de indicio ya que la misma únicamente reproduce determinaciones de autoridades electorales, sin que la

misma tengan injerencia o impliquen negativa alguna de afiliación a los impugnantes.

- **PRESUNCIONALES LEGALES Y HUMANAS e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

OCTAVO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO EN CONCRETO.

Una vez valoradas las pruebas ofrecidas en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA y las leyes supletorias

Este Órgano Jurisdiccional Intrapartidario considera que:

El estudio de fondo del presente procedimiento versa en dirimir si la autoridad responsable, en este caso la Secretaria de Organización de MORENA, violó el derecho de asociación y afiliación libremente al partido político de su elección de los hoy impugnantes.

En este sentido, es importante señalar que para que existiera una violación a su derecho de asociación y afiliación los hoy impugnantes debieron ejercer su derecho de petición, sin embargo, ninguno de ellos presenta constancia alguna de haberlo ejercido ante la autoridad competente, ya fuere estatal o nacional, y, por ende, la autoridad partidista no tuvo conocimiento de dicha petición, por lo tanto, resulta inexistente la violación que pretenden hacer valer; pues no existe constancia alguna de que se hayan dirigido a las instancias correspondientes intrapartidarias a solicitar la afiliación, por medio de un escrito o documento que acredite la solicitud de afiliación ante las instancias correspondientes de este instituto político.

Sin embargo, esta Comisión Nacional deja a salvo los derechos de los actores los **CC. JOSHUE DAVID COVARRUBIAS ESQUER y EMILY GUADALUPE LÓPEZ PÉREZ**, para afiliarse, y ejercer su derecho de asociación establecido en el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto se traduce en que los promoventes ***pueden acudir a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional***, con la solicitud correspondiente para llevar a cabo su afiliación. Es por todo lo anteriormente expuesto que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia declara **INFUNDADOS** todos y cada uno de los agravios expuestos por los ahora actores.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 49 inciso n), 54 y 55 del Estatuto de MORENA y las tesis y jurisprudencias aplicables al caso, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran infundados los agravios esgrimidos por los **CC. JOSHUE DAVID COVARRUBIAS ESQUER y EMILY GUADALUPE LÓPEZ PÉREZ**, con base en lo establecido en el considerando **OCTAVO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a la parte actora en el presente procedimiento para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a la Secretaria de Organización de MORENA, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Publíquese en los estrados de este órgano jurisdiccional intrapartidario la presente resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Héctor Díaz-Polanco


Gabriela Rodríguez Ramírez


Adrián Arroyo Legaspi